

Recurso de revisión: 01082/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01082/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El once de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/COYOTEP/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en la que se inserta:

“Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre el municipio de Coyotepec, Apaxco y otros municipio para el manejo de residuos sólidos urbanos. Así como todo el documento donde conste la deliberación o las deliberaciones del municipio o del cabildo de Coyotepec para la firma de dicho instrumento; así como los documentos, anexos o escritos que sirvieron de base para que el cabildo o el municipio firmara dicho convenio o instrumento jurídico. Así como todas las opiniones, comentarios, adiciones y propuestas que los miembros que firmaron dicho instrumento hicieron, ya sea que los hicieran llegar por correos electrónicos, oficios u otro medio en el que quede constancia de su participación y sus propuestas. Solicito los documentos que permitan apreciar la forma en que se ha implementado este convenio o instrumento jurídico por parte del municipio de Coyotepec.”

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

“COYOTEPEC, México a 21 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00004/COYOTEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud 00004/COYOTEPEC/IP/2015, se anexa al presente la Minuta de trabajo Ejido de Huehuetoca, celebrada entre los Municipios de Coyotepec y Huehuetoca, así como una copia simple del acta de Cabildo del H. Ayuntamiento de Coyotepec; así mismo el convenio que se celebró entre las partes.

ATENTAMENTE  
C. CRISTIAN PACHECO PINEDA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC” (sic).

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos: “Minuta y Acta de Cabildo Coyotepec.pdf” y “CONVENIO RESIDUOS COYOTEPEC.pdf”, los cuales no se insertan en atención a su volumen, más aún que ya es del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con esa respuesta, el diez de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01082/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:



## RECURSO DE REVISIÓN

[REDACTED] por mi propio derecho y con fundamento en el artículo 1, 4, 6 y 8 Constitucionales y los relativos a la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios acudo a interponer Recurso de Revisión porque el sujeto obligado me negó información pública, misma que obra en los archivos del sujeto obligado entregando solamente una parte de la información solicitada.

Impugno la respuesta que el Ayuntamiento de Coyotepec emitió entregando parcialmente la información solicitada y negando, en consecuencia, la entrega total de la información pública que obra en sus archivos.

Como podrá comprenderse de una simple lectura de la solicitud de información son diversos los documentos solicitados por este particular.

**Solicitud:** "Solicito el Convenio o el instrumento jurídico que se celebró en 2014 entre el municipio de Coyotepec, Apaxco y otros municipio para el manejo de residuos sólidos urbanos. Así como todo el documento donde conste la deliberación o las deliberaciones del municipio o del cabildo de Coyotepec para la firma de dicho instrumento; así como los documentos, anexos o escritos que sirvieron de base para que el cabildo o el municipio firmara dicho convenio o instrumento jurídico. Así como todas las opiniones, comentarios, adiciones y propuestas que los miembros que firmaron dicho instrumento hicieron, ya sea que los hicieran llegar por correos electrónicos, oficios u otro medio en el que quede constancia de su participación y sus propuestas. Solicito los documentos que permitan apreciar la forma en que se ha implementado este convenio o instrumento jurídico por parte del municipio de Coyotepec."

Uno de los documentos que solicito es el Convenio firmado entre los municipios y la secretaría del medio ambiente relativo al manejo de los residuos sólidos urbanos en 2014. No obstante, como ya mencioné de la simple lectura también solicito diversos documentos en posesión del Ayuntamiento de Coyotepec "que sirvieron de base para que el cabildo o el municipio firmara dicho convenio o instrumento jurídico. Así como todas las opiniones, comentarios, adiciones y propuestas que los miembros que firmaron dicho instrumento hicieron, ya sea que

Recurso de revisión: 01082/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los hicieran llegar por correos electrónicos, oficios u otro medio en el que quede constancia de su participación y sus propuestas. Solicito los documentos que permitan apreciar la forma en que se ha implementado este convenio o instrumento jurídico por parte del municipio de Coyotepec. Dentro de estos documentos que especifiquen la conveniencia de firmar dicho convenio, se encuentran estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documentos que haya servido de base para que se firmara dicho convenio; de igual manera, me debieron entregar las minutas de trabajo, los oficios, los correos electrónicos o cualquier documento donde conste la participación del Ayuntamiento de Coyotepec en la preparación de dicho Convenio, que va desde la invitación de algunos de los integrantes del convenio para tener pláticas y hacer reuniones de trabajo y preparación del convenio hasta los documentos generados al interior del Ayuntamiento para que pudiera redactarse y, desde luego firmarse. Además se solicitó aquellos documentos que permitieran apreciar la forma en que dicho Convenio se ha implementado desde su firma, que pueden ir desde su entrega al Congreso Estatal, así como invitaciones por parte de la Comisión Dictaminadora para aclarar puntos y aquellos documentos entregados a legisladores, comisiones legislativas y a autoridades estatales y federales.

Una vez que este particular recibió como respuesta a la solicitud de información solamente el Convenio firmado entre los representantes de los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, así como por el Secretario del Medio Ambiente estatal el día 25 del mes de noviembre del año 2014, en el municipio de Huehuetoca; y una minuta de trabajo entre Coyotepec, Huehuetoca y el Ejido de Huehuetoca junto con el acta de Cabildo donde se autoriza la firma por parte de Coyotepec para integrarse al SIGIR – Valle de México se aprecia claramente que el sujeto obligado dejó de entregar la demás información solicitada y sólo entregó una pequeña parte de la misma. Esta entrega parcial viola claramente la Constitución al negar información pública en manos de las autoridades. Si bien es cierto que en la solicitud de acceso a la información pública pedí el Convenio eso de ninguna manera significa que haya sido el único documento que haya solicitado.

Me explico, una vez establecida la participación activa del Ayuntamiento de Coyotepec en la firma y en el diseño de dicho Convenio ahora conviene pasar a los alcances de la solicitud de información: como se mencionó anteriormente la solicitud además del convenio, es clara en especificar que solicito otros documentos a parte de dicho convenio que sirvieron de base para que el cabildo o el municipio firmara dicho convenio o instrumento jurídico. Así como todas las

opiniones, comentarios, adiciones y propuestas que los miembros que firmaron dicho instrumento hicieron, ya sea que los hicieran llegar por correos electrónicos, oficios u otro medio en el que quede constancia de su participación y sus propuestas. Solicito los documentos que permitan apreciar la forma en que se ha implementado este convenio o instrumento jurídico por parte del municipio de Coyotepec" y entre los que pudiera destacarse los estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva y cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio.

El alcance de la solicitud abarca desde los documentos previos al Convenio, el Convenio mismo y los documentos generados después de la firma del Convenio; como pueden ser borradores del Convenio, estudios de factibilidad presupuestal, técnica, social, ambiental, urbana y de prospectiva si dicha secretaría participará como un miembro del Consejo de Administración que crea al SIGIR – Valle de México. ¿Cómo es posible que el titular de la secretaría haya firmado el Convenio sin tener conocimiento de los alcances de dicho convenio y sin que participara activamente? ¿Cómo es posible que haya firmado un documento sin haberlo conocido antes para saber si éste se apega al orden constitucional, ya que cualquier autoridad debe apegarse a dicho orden?

En aras de mayor explicación y atendiendo a la información que parcialmente entregó el sujeto obligado se aprecia que para el Ayuntamiento de Coyotepec resulta un grave problema el destino final que ocasionan los residuos generados en su territorio, eso queda plenamente demostrado en la minuta de trabajo que sostuvo el sujeto obligado con el Ayuntamiento de Huehuetoca y el Ejido de Huehuetoca el pasado 24 de marzo de 2014. Así que este es un antecedente del Convenio que crea el SIGIR – Valle de México pero el sujeto obligado dejó de proporcionar los documentos que obran en sus archivos sobre cómo fue la preparación de dicho Convenio. ¿Quién hizo la invitación para participar en el mismo? Aclarando que no importa que el medio haya sido electrónico o escrito. Es claro que una vez recibida la invitación se tuvieron que generar documentos al interior del sujeto obligado para prepara el Convenio, tan es así que en dicho Convenio se aprecia el número de toneladas de basura al día que se produce en los territorios que conformar el SIGIR – Valle de México y el número de población que habita en cada uno. Esos estudios técnicos, ambientales, sociales e incluso de prospectiva debieron entregarse al solicitante puesto que debieron servir de base para que se pudiera firmar dicho Convenio. Al igual que los documentos generados al interior del Ayuntamiento donde se pide que se hagan.

Una vez teniendo esos estudios, documentos debieron establecerse mesas de trabajo o reuniones entre los futuros integrantes del SIGIR – Valle de México para ver los alcances del Convenio, sugerencias de redacción, modificación. Esos documentos son parte integrante del contenido de la solicitud de información al mencionar de manera expresa cualquier documento que haya servido de base para que se firmara dicho convenio, no importa que esos documentos consten en oficios, minutas, acuerdos, invitaciones escritas o electrónicas.

Aunque resulte repetitivo conviene seguir resaltando que la solicitud de información detalla puntualmente una serie de documentos que obran en el sujeto obligado además del propio Convenio, por ello la respuesta que da es violatoria al derecho constitucional a la información pública puesto que debió poner a disposición del solicitante además del propio convenio. De la lectura de la solicitud de información junto con la lectura del Convenio, mismo que se anexa al presente recurso, y del que forma parte el sujeto obligado conviene hacer una serie de especificaciones sobre lo que debió mandar en su respuesta el sujeto obligado a este recurrente.

El documento donde se especifique la conveniencia de establecer un organismo encargado de la basura en los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, tal sería el caso de alguna invitación u oficio donde alguno de los municipios invite a formar parte al gobierno estatal por medio de la Secretaría de Medio Ambiente en dicho organismo y al propio Sujeto Obligado. Ya sea que este documento conste en forma física, alguna hoja u que conste por algún medio electrónico, como algún correo electrónico. O bien, que la invitación, el oficio o el correo electrónico hayan sido enviados por parte del gobierno estatal a dichos municipios y en donde se establezca la participación de la secretaria del medio ambiente.

A partir de ese primer documento el sujeto obligado debió haber generado una serie de documentos tendientes a que se firmara por su parte el Convenio, como pudieron ser reuniones, minutas, acuerdos, oficios o, bien, correos electrónicos donde cada uno de los participantes aportaran ideas, redacciones referentes al Convenio y su apego al marco constitucional y estatal.

Los documentos donde la participación del Ayuntamiento de Coyotepec en la elaboración del Convenio haya quedado establecida, como son estudios sobre los residuos sólidos urbanos, su cantidad, composición y demás documentos que permitan apreciar porqué en el Convenio se llegó a dar cifras sobre la cantidad de residuos sólidos urbanos.

Los documentos donde se aprecie la conveniencia de meter dentro del Convenio lo relativo a los residuos peligrosos y los subproductos industriales.

Los documentos que pudieron ayudar a los municipios en la redacción del Convenio y que están en poder de uno de los participantes del SIGIR – Valle de México que es la secretaría de Medio Ambiente toda vez que es la encargada de cuestiones ambientales a nivel estatal, como son estudios técnicos, sociales, ambientales, urbanos y de prospectiva de los residuos sólidos urbanos, residuos peligrosos y subproductos industriales que existen en la zona de los municipios comprendidos en el Convenio y que sirvieron de base para que dicho Convenio pudiera redactarse y firmarse. O bien, que estos documentos hayan sido generados por parte de los municipios y se los haya remitido a la secretaría para su adecuación al convenio.

No obstante, todo lo anterior, es claro que los representantes del Municipio de Coyotepec al haber firmado el Convenio en el municipio de Huehuetoca el pasado 25 de noviembre del años 2014, debió haber recibido alguna invitación de los municipios para que se firmara allí dicho Convenio, o bien, que la invitación haya sido de parte de la Secretaría hacia los municipios para que fuera precisamente ese día por razones de agenda de su titular. Es obvio que los documentos que debe remitir el sujeto obligado también hacen referencia en la solicitud a éstos, no importa si constan en alguna hoja o en algún medio electrónico.

Los documentos que debe remitir el sujeto obligado son aquellos que se han generado al interior del Sujeto Obligado después de la firma de dicho convenio el pasado 25 de noviembre de 2014 y que tengan como finalidad el proceso mismo de concretar ese Convenio en lo que atañe al Ayuntamiento de Coyotepec. O bien, aquellos documentos para tener un acercamiento con el Congreso del Estado o con los legisladores encargados de dictaminar la aprobación del organismo, ya sea invitaciones, oficios, acuerdos, minutas, correos electrónicos o cualquier documento donde quizás le pidan mayor abundamiento del tema para poder hacer ese trabajo legislativo.

Los documentos donde conste lo relativo al destino final de los residuos sólidos urbanos que se generen en los territorios comprendidos dentro del SIGIR – Valle de México. Desde los estudios para saber donde se encontrará el relleno sanitario intermunicipal que se pretende realizar o aquellos estudios de factibilidad en los territorios donde posiblemente se pueda realizar. Y aquellos documentos generados después de la firma del Convenio relativo a este tema, mismo que son objeto de la solicitud de información.

Los documentos donde conste lo relativo al destino final de los residuos peligrosos y subproductos industriales, toda vez que son considerados en el Convenio. Y aquellos documentos generados después de la firma del Convenio relativo a este tema, mismo que son objeto de la solicitud de información.

Para finalizar es obvio que la búsqueda de todos estos documentos deberán comenzar en todas las unidades administrativas del Ayuntamiento de Coyotepec, empezando por su titular y quien funge como secretario del Ayuntamiento ya que de la firma del Convenio se aprecia que fueron ellos quienes acudieron a firmarlo y se comprende que todo lo relativo a los documentos solicitados mediante la solicitud de acceso de la información deben estar y obrar en los archivos del titular, ya sea que éstos consten de manera física o de manera electrónica.

Por ello en primer lugar, la solicitud de búsqueda que haga este organismo garante del acceso a la información pública estatal deberá empezar por el área del titular del ente obligado. No obstante lo anterior la búsqueda además de la oficina del titular y del secretario del Ayuntamiento debe abarcar todas y cada de las áreas en que se encuentra dividida la administración pública del Ayuntamiento, ya que de la respuesta que emitió, misma que viola el derecho al acceso a la información pública, solo mencionó algunas áreas administrativas, mismas que deberán volver a realizar una búsqueda exhaustiva.

Por todo lo anterior, y en atención a que el derecho a la información pública es un derecho constitucional y que las actuaciones de cualquier organismo público, incluyendo el Instituto de transparencia estatal, deben apegarse al mandato constitucional solicito revocuen la respuesta que dio el ente obligado a fin de que entregue toda la información solicitada y que es claro que obra en esa dependencia

Protesto lo necesario.

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes


Folio de la solicitud: 00094COYOTEPEP2015

No.	Evento	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Responsable y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/03/2015 15:06:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	22/04/2015 10:02:46	CRISTIAN PACHECO PINEDA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuestas
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	21/05/2015 09:23:26	CRISTIAN PACHECO PINEDA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/05/2015 18:12:40	CRISTIAN PACHECO PINEDA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	10/06/2015 12:39:53		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	10/06/2015 13:39:53		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	16/06/2015 14:19:32	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	16/06/2015 14:19:32	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Análisis del Recurso de Revisión	17/06/2015 10:02:25	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

miércoles, 17 de junio de 2015

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diez de junio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al quince de junio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

<p style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>
<p style="text-align: center;"> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p>
<p style="text-align: center;"><b>AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC</b></p> <hr/>
<p style="text-align: right;">COYOTEPEC, México a 16 de Junio de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00004/COYOTEPEC/IP/2015</p>
<p>No se envió el informe de justificación</p>
<p>ATENTAMENTE</p>
<p>Administrador del Sistema</p>

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00004/COYOTEP/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el veintiuno de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintidós de mayo al once de junio del año en curso, sin contar el veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de mayo, seis, ni siete de junio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el diez de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó:

1. El convenio o el instrumento jurídico que se celebró en dos mil catorce, entre el municipio de Coyotepec, Apaxco y otros municipios, para el manejo de residuos sólidos urbanos.
2. Los documentos en que conste la deliberación o las deliberaciones del municipio o del Cabildo de Coyotepec, para la firma del citado instrumento.
3. Los documentos, anexos o escritos que sirvieron de base para que el Cabildo o el municipio firmara el convenio o instrumento jurídico.
4. Todas las opiniones, comentarios, adiciones y propuestas formulados por los miembros que firmaron el instrumento, ya sea por medio de correo electrónico, oficios u otro medio en que conste su participación y sus propuestas.
5. Los documentos que permitan apreciar la forma en que se ha implementado este convenio o instrumento jurídico por parte del municipio de Coyotepec.

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO entregó a EL RECURRENTE la minuta de trabajo de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el convenio de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, así como el acta de la sexagésima primera sesión ordinaria del Cabildo de Coyotepec, de catorce de agosto de dos mil catorce.

En tanto que del recurso de revisión se obtiene que EL RECURRENTE sólo adujo motivo de inconformidad en contra de los documentos, oficios, minutas, acuerdos, invitaciones escritas o electrónicas generadas previo a la firma del convenio de

veinticinco de noviembre de dos mil catorce, así como los emitidos posterior a la suscripción de éste.

Motivo de inconformidad que es inoperante.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen lo anterior, es de suma importancia destacar que del análisis íntegro al recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE no expresó motivos de inconformidad en contra de la entrega de la minuta de trabajo de veinticuatro de marzo, el convenio de veinticinco de noviembre, así como el acta de la sexagésima primera sesión ordinaria del Cabildo de Coyotepec, de catorce de agosto, todos de dos mil catorce, entregados a través de la respuesta impugnada; por ende, ante la falta de impugnación respecto a la información entregada, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración

debe declararse firme.”

En otro contexto, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte

documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard  
Mariscal”

En atención a estas consideraciones este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que es materia de acceso a la información pública, toda aquella información que conste en documento o cualquier otro registro, que hubiesen generado, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, a excepción de la clasificada como información reservada o confidencial.

En las relatadas condiciones, es necesario citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII y VIII; 19, 20, 21, 22 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...

II...

III...

IV...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación

puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;  
II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar

documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

La información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.

No obstante lo anterior, es de subrayar que la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un

razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Dicho de otra manera, el hecho de que la información pública pueda ser clasificada como reservada, no basta para que surta plenamente todos sus efectos jurídicos, sino que es necesario satisfacer las formalidades previstas en los artículos y Criterios ya citados; así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de su interpretación sistemática, se obtiene lo siguiente:

El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra por el titular de la dependencia o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por lo tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

Se ha de señalar el periodo de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Por otra parte, es de sumo valor precisar que el momento preciso e ideal para informar al particular que la información pública que constituyó materia de su solicitud de información pública, está clasificada como reservada o confidencial, es al notificar la respuesta; y no en acto posterior, ello con la finalidad de que tenga la posibilidad de conocer las causas por las que de manera clara, concreta y precisa EL SUJETO OBLIGADO estimó que la información pública solicitada es carácter reservada o confidencial; del mismo modo que conocer la base jurídica en que se funda tal clasificación, esto último se traduce en la fundamentación en el acuerdo de clasificación, que consiste en señala de manera clara el artículo, fracción, párrafo que contempla el supuesto de clasificación de la información.

En el caso concreto, la información que EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar tiene el carácter de información reservada, en atención a los siguientes argumentos:

Lo anterior es así, en atención a que del convenio de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, materia de la solicitud de información pública se obtiene que se generó documentos previo a su suscripción y posterior a ella; a manera de ejemplo se cita los anexos y complementos, documentos en que se especifique la conveniencia de firmar el convenio entre los Municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, para el manejo de residuos sólidos urbanos generados en los municipios firmantes, así como los documentos en que se especifica la conveniencia de firmar el citado acuerdo de voluntades por parte de los Municipios, como: estudios técnicos, ambientales, urbanos, jurídicos, sociales, planes técnicos o de prospectiva o cualquier documento que hubiese servido de base para la firma de aquél; información que constituye la materia de la solicitud de información pública de origen; sin embargo, estos documentos no son de acceso público, toda vez que son carácter reservado.

En efecto, respecto a la información citada en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de información reservada prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Precepto legal que prevé que es de carácter reservada aquella información que de hacerla de acceso público, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual se ha de constar en soporte documental.

Hipótesis jurídica que se actualiza en el caso concreto, toda vez que cláusula CUADRAGÉSIMA TERCERA del Convenio para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Valle de México (SIGIR-Valle de México), señala:

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.**- El presente documento en un término no mayor a 15 días, a partir de la autorización de la Legislatura, será publicado en las Gacetas Oficiales de cada uno de los municipios que lo firman; en caso de no haber éstas, en el medio de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en su caso, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en los lugares visibles de la cabecera municipal; haciendo la debida certificación de lo anterior los servidores públicos encargados de hacerlo.

Esto es, que para que el citado convenio se encuentre en posibilidades de surtir todos sus efectos jurídicos, es necesaria la autorización de la Legislatura del Estado de México, así como su publicación en las gacetas oficiales de cada uno de los municipios que lo suscribieron; o en su defecto en el periódico oficial “Gaceta del

Gobierno” y en los lugares visibles de cada una de las cabeceras municipales; sin embargo, del expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte que el convenio suscrito por los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, hubiese sido autorizado por la Legislatura de esta entidad federativa, menos aun que se haya publicado ya sea en las gacetas oficiales de cada uno de los municipios que lo suscribieron; en su defecto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y en los lugares visibles de cada una de las cabeceras municipales; de ahí que este acuerdo de voluntades no pueda surtir efecto legal, ya que su autorización se encuentra pendiente, al igual que su publicación; en consecuencia, la entrega de los anexos y documentos que motivaron su suscripción, al igual que los que en su caso hubiesen generado posterior a su firma, podría causar un daño a la conducción de las negociaciones de acuerdos Interinstitucionales, así como de la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, ello hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que aun cuando la información solicitada por EL RECURRENTE es de carácter reservada, ello es insuficiente que sustentar la legalidad de la omisión de EL SUJETO OBLIGADO a entregarla, toda vez que es indispensable que el Comité de Información de éste, emita el acuerdo de clasificación que cumpla con todas y cada una las formalidades ya señaladas en esta resolución.

En atención a los argumentos expuesto, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** a EL SUJETO OBLIGADO a que convoque a su Comité de información para que emita el acuerdo de clasificación de los documentos que se generaron previo y en su caso posterior a la suscripción del Convenio para la

Creación del Organismo Público Descentralizado denominado: Sistema Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Valle de México (SIGIR-Valle de México) de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco; acuerdo de clasificación que ha de cumplir con todas las formalidades expuestas en esta resolución; acuerdo que se ha de notificar a EL RECURRENTE, para no dejarlo en estado de indefensión.

En otro contexto, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO mediante la respuesta impugnada hubiese entregado a EL RECURRENTE la minuta de trabajo de veinticuatro de marzo, el convenio de veinticinco de noviembre, así como el acta de la sexagésima primera sesión ordinaria del Cabildo de Coyotepec de catorce de agosto, todos de dos mil catorce; pero, estos documentos constituyen información reservada, en atención a que como se ha sustentado en esta resolución, del expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte que constancia ni indicio de que el citado convenio suscrito por los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y Apaxco, hubiese sido autorizado por la Legislatura de esta entidad federativa, menos aun que se haya publicado ya sea en las gacetas oficiales de cada uno de los municipios que lo suscribieron; en su defecto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en los lugares visibles de cada una de las cabeceras municipales; de ahí que este acuerdo de voluntades no pueda surtir efecto legal, ya que su autorización se encuentra pendiente, al igual que su publicación; en consecuencia, la entrega de los citados documentos, así como de sus anexos y documentos que motivaron su suscripción, al igual que los que en su caso hubiesen generado posterior a su firma, podría causar un daño a la conducción de las negociaciones de acuerdos Interinstitucionales, así como de la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte

del proceso deliberativo, ello hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante esta circunstancia EL SUJETO OBLIGADO tenía el deber de omitir la entregar de la información que entregó a través de la respuesta impugnada, así como de convocar a su Comité de Información, a efecto de que éste emita el acuerdo de clasificación en que sustentaría su negativa a entregar la información solicitada, ello en estricta aplicación a lo dispuesto por el precepto legal citado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, pero inoperante los motivos de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00004/COYOTEP/IP/2015; esto es, que convoque a su Comité de Información a efecto de que éste:

*"1. Emita el acuerdo de clasificación de los documentos que se generaron previo y en su caso posterior a la suscripción del Convenio*

*para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado:  
Sistema Intermunicipal de Gestión Integral de Residuos Valle de  
México (SIGIR-Valle de México) de veinticinco de noviembre de dos  
mil catorce, suscrito por los municipios de Huehuetoca, Coyotepec y  
Apaxco.*

2. *Notifique a EL RECURRENTE el citado acuerdo de clasificación."*

**Tercero. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno